



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1 1958

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Suscripciones.—Capital, Año, 150 pesetas; fuera de la Capital, 175 pesetas.

Inserciones no gratuitas 5 pesetas línea. Pagos por adelantado.



Año 1962

Martes 17 de julio

Número 161

### Junta Provincial de Beneficencia

#### CIRCULAR

Con arreglo al Decreto 1.315/1962, de 14 de junio, por el que se regulan los auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos, enfermos desamparados e infancia desvalida, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de 23 de diciembre de 1961.

Como un avance trascendental en la realización de la justicia social del Estado español, la Ley ochenta y cinco, de veintitrés de diciembre del pasado año, en su artículo veintisiete facilita los recursos económicos para la concesión de auxilios a los ancianos, enfermos desamparados, pobres y desvalidos.

Este gran paso en la historia social del Movimiento, que sucesivamente se va completando y perfeccionando con el más puro espíritu cristiano, exige para su ejecución que se determinen más concretamente las condiciones y requisitos que han de concurrir en quienes han de recibir el fruto de tan generosa iniciativa, de modo que se asegure la mejor realización dentro de la mayor justicia, para lo que han de adoptarse las indispensables garantías y establecerse limitaciones como la referente a la edad, cuya observancia en esta fase inicial pro-

porcionará la experiencia necesaria que aconseje su revisión o mantenimiento.

Es igualmente preciso fijar las líneas generales de administración de esta nueva rama del Fondo Nacional de Asistencia Social y la forma de petición o concesión de los auxilios que hayan de satisfacerse.

A tales efectos, a propuesta de los Ministros de Justicia, de la Gobernación y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos seseta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero. La concesión de los auxilios que establece el artículo veintisiete de la vigente Ley de Presupuestos en favor de ancianos y enfermos se regulará por las normas de este Decreto.

Artículo segundo. Las condiciones generales para tener derecho al percibo de estos auxilios serán:

Primero. No percibir ingreso alguno por cualquiera de los siguientes conceptos:

a) Pensiones o ayuda del Estado, Provincia o Municipio, Seguros Sociales y Mutualidades Laborales o de cualquier otro ente o persona pública o privada.

b) Retribución por prestación de trabajo o servicio.

c) Renta procedente de bienes, cualquiera que sea su naturaleza y el título en cuya virtud se perciba.

Segundo. No tener derecho a alimentos, conforme al libro primero, título sexto del Código Civil.

Artículo tercero. Uno. Serán condiciones específicas para tener derecho a los auxilios indicados:

a) Auxilio de vejez: Ser mayor de setenta y cinco años.

b) Auxilio de enfermedad: Encontrarse totalmente incapacitado para el trabajo por enfermedad crónica incurable o invalidez física permanente.

Dos. Los auxilios en favor de enfermos tendrán carácter excepcional y serán concedidos discretamente.

Artículo cuarto. Uno. La cuantía máxima de los auxilios para cada beneficiario será de trescientas veinte pesetas mensuales.

Dos. Cuando los ancianos y enfermos que tengan derecho al percibo de auxilios se encuentren acogidos en establecimientos las ayudas se concederán en igual cuantía y se entregarán a éstos, destinándose el ochenta por ciento a incrementar los gastos de estancias que ocasionen los internados y abonándose el veinte por ciento restante a los beneficiarios.



Si el establecimiento tuviere la consideración de Organismo autónomo o dependiese de las Direcciones Generales de Sanidad o de Beneficencia y Obras Sociales, las cantidades que reciba para suplementar los gastos de estancia se justificarán de igual forma para los créditos ordinarios de estos gastos.

Tres. La cuantía de los auxilios podrá ser modificada por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.

Artículo quinto. No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, no tendrán derecho a auxilio las personas cuyos signos externos de vida indiquen notoriamente que disponen de medios suficientes para atender su subsistencia.

Artículo sexto. Uno. La petición de auxilio deberá formularse personalmente por el interesado y su trámite podrá gestionarse por cualquiera de las siguientes personas:

Primero. Por el Alcalde de la localidad de la residencia del beneficiario.

Segundo. Por el Delegado de Auxilio Social o de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. del lugar de residencia del beneficiario.

Cuarto. Por el Presidente de la Asociación Nacional de Inválidos Civiles.

Quinto. Por el Director del establecimiento benéfico del Estado, Provincia o Municipio en que se hallare el beneficiario.

Sexto. Por el Director de los demás establecimientos de beneficencia pública o privada, eclesiástica o civil, debidamente constituidos en que se halle el beneficiario.

Séptimo. Por cualquier otra persona en la forma establecida en el artículo veinticuatro de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. Las personas o Entidades indicadas, a quienes exclusivamente se les concede la posibilidad de gestionar el trámite de la petición en nombre del beneficiario, se les encomienda al mismo tiempo el deber inexcusable de ayudar al peticionario, en vista de sus propias limitaciones, en la tramitación y gestión de la petición.

Artículo séptimo. Uno. La petición se redactará con arreglo a modelo oficial.

Dos. Se acompañará a la petición declaración jurada del interesado de no percibir ingresos ni tener derecho a alimentos conforme el artículo segundo.

Tres. Las peticiones se presentarán en el Ayuntamiento del domicilio del solicitante, salvo en las capitales de provincia, en las que se presentarán directamente a la Junta Provincial de Beneficencia.

Artículo octavo. Uno. El Alcalde del domicilio del solicitante o, en su caso, la Junta Provincial de Beneficencia informará por escrito, en base de los datos que recabará y unirá al expediente, de los organismos, personas y Entidades que se indican sobre los extremos que se señalan:

Primero. Del Párroco del domicilio del peticionario de Caríatas Parroquial, de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., y de Auxilio Social para que indistintamente y según las normas que se establezcan, informen sobre la situación económica y familiar del peticionario y sobre los datos que en el Registro Civil correspondiente consten sobre la fecha de nacimiento del peticionario y su cónyuge y del fallecimiento de este último en su caso.

Segundo. Del Médico de asistencia pública domiciliaria

sobre cuantas circunstancias permitan diagnosticar el carácter crónico o incurable de la enfermedad que le incapacita para el trabajo o la invalidez física permanente, determinante de igual incapacidad. Tal certificación será visada expresándose, en su caso, la conformidad sobre lo suficiente de los elementos de juicio que contiene y su valoración por el Jefe Provincial de Sanidad, y tratándose de invalidez, por el representante médico en la provincia del Patronato de Recuperación de Inválidos.

Dos. La petición y los informes serán remitidos a la Junta Provincial de Beneficencia correspondiente cuando se hubieran presentado en la Alcaldía.

Artículo noveno. Uno. La Secretaría de la Junta Provincial de Beneficencia dará la máxima publicidad a las peticiones recibidas, formará relación de las mismas, clasificadas por localidades, y dentro de éstas, agrupadas por calles por orden alfabético y número.

Dos. En las relaciones figurará el nombre, apellidos y domicilio del interesado y el nombre de sus padres.

Tres. Tales relaciones se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y lugar para publicación de edictos, en el municipio de residencia del beneficiario, y en aquéllas se invitará a que manifiesten cuanto sepan quienes puedan rectificar cualquier error que se hubiera presentado, con objeto de lograr la mejor aplicación de los fondos previstos a los fines señalados.

Cuatro. En la prensa local se advertirá el lugar y fecha de publicación de las relaciones.

Artículo décimo. Dentro de los cinco días siguientes de haberse recibido cada petición en la Junta Provincial de Beneficencia, el Secretario, con el vis-



to bueno del Vicepresidente o de quien le sustituya, dispondrá a la vista de la documentación presentada a la práctica de cuantas diligencias considere convenientes para la mejor comprobación de las circunstancias invocadas.

Artículo undécimo. Uno. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de las relaciones en el «Boletín Oficial» de la provincia, la Junta Provincial de Beneficencia enviará los expedientes, con su propuesta, a informe previo del Interventor de Hacienda de la provincia.

Dos. En caso de propuesta denegatoria de la Junta se pondrá de manifiesto el expediente al interesado o a quien en su nombre lo hubiera promovido, para que en un plazo de diez días alegue lo que estime procedente.

Tres. En caso de informe desfavorable del Interventor de Hacienda, se procederá conforme al artículo veintisiete del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, según redacción dada por el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo duodécimo. Uno. Las asignaciones concretas en concepto de auxilio de vejez e invalidez corresponderán a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, que podrá delegar esta facultad en lo que se refiere a auxilios de vejez en las Juntas Provinciales de Beneficencia, si bien la aprobación del gasto será privativa del Patronato del Fondo Nacional de Asistencia Social dentro de los créditos autorizados para estas atenciones.

Dos. En cuanto a los auxilios de invalidez, que se asignarán por la Dirección General de Beneficencia en todo caso, se

atenderá en primer término a los correspondientes peticionarios que no estuvieran internados.

Tres. La resolución de los expedientes se notificará al interesado y los de concesión se notificarán al Ministerio de Hacienda, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», y lugar para publicación de edictos en el Ayuntamiento de residencia del beneficiario. En la prensa local se advertirá el lugar y fecha de publicación de las resoluciones.

Cuatro.— La resolución del expediente deberá producirse dentro de los diez días de recibirse el último informe o practicarse la última diligencia.

Cinco. Los auxilios se devengarán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que el interesado presente su petición y declaración jurada a que alude el artículo séptimo, una vez cumplidas las condiciones generales y específicas requeridas.

Artículo décimotercero. Uno. La concesión del auxilio se anotará en virtud de oficio de la Junta Provincial de Beneficencia al Registro Civil en que se hubiera inscrito el nacimiento del beneficiario. Si este Registro Civil radicara en provincia distinta el oficio lo cursará la Dirección General de Beneficencia.

Dos. El encargado de dicho Registro vendrá obligado a dar cuenta de la defunción del beneficiario a la Junta de Beneficencia de su provincia en cuanto tuviere noticia de aquélla.

Tres. La misma obligación tendrá el encargado del Registro Civil en que se hubiera inscrito la defunción en cuanto conociere la condición de beneficiario del fallecido y ambas habrán de cumplirse dentro de los ocho días siguientes al co-

nocimiento que las determine.

Artículo décimocuarto. Uno. Los auxilios que concede este Decreto son personales e intransferibles, se entienden concedidos con carácter alimenticio y no podrán ser objeto de embargo o retención de ninguna clase ni darse en garantía de ninguna obligación. Será nula de pleno derecho toda estipulación en contra de lo establecido en este artículo.

Dos. Al fallecer el beneficiario no se satisfarán los días devengados de sus haberes, pero la persona obligada o no a prestar alimentos, que justificase a satisfacción de la administración el pago de gastos de internamiento, última enfermedad o funerarios, tendrá derecho a ser resarcida de ellos con el límite máximo del importe de los haberes devengados.

Artículo décimoquinto. El Ministerio de Hacienda determinará la forma en que las Tesorerías dependientes del mismo han de efectuar los pagos y la manera de justificarlos, acomodándose en lo posible a las disposiciones en vigor.

Artículo décimosexto. Uno. Los auxilios que concede este Decreto serán revisables periódicamente por la Administración, discrecionalmente, con audiencia, en su caso, del beneficiario.

Dos. A estos efectos las Juntas Provinciales de Beneficencia efectuarán las investigaciones que estimen procedentes, pero en todo caso solicitarán del Servicio Central de Información del Ministerio de Hacienda datos sobre rentas y patrimonio de los beneficiarios, sus padres, cónyuges e hijos.

Tres. En cuanto resultare suficientemente acreditada la desaparición de las causas que sirvieron de base para decidir las condiciones del auxilio, ce-



sará éste en virtud de resolución del órgano que decidió aquélla. Por el contrario, el solicitante al que se le hubiera desestimado la petición podrá reiterarla en otro ejercicio si hubieran variado sus circunstancias, justificando suficientemente dicho extremo.

Artículo décimoséptimo. El beneficiario que después de perdida su aptitud con arreglo a esta disposición continúe percibiendo el auxilio vendrá obligado a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que pudiera haber incurrido. La Administración podrá utilizar el procedimiento de apremio, conforme al Estatuto de Recaudación, para reintegrarse del importe de los auxilios indebidamente satisfechos.

Artículo décimoctavo. Todos los auxilios se satisfarán con cargo a la subvención complementaria que figura en la sección octava de Obligaciones Generales del Presupuesto del Estado con destino al Fondo Nacional de Asistencia Social.

Artículo décimonoveno. Uno. Para complementar los gastos de estancias de niños desvalidos en centros de la Obra de Protección de Menores se destinarán treinta y cinco millones de pesetas anuales, que se abncarán con cargo a la subvención que figura en la sección octava de Obligaciones Generales del presupuesto del Estado, con destino al Fondo Nacional de Asistencia Social, en la misma forma en que se satisfarán los gastos de estancia con cargo a la sección décimotercera del mismo presupuesto.

Dos. De dicha asignación no podrá destinarse cantidad alguna a completar los gastos que ocasionen los niños internados que perciban o tengan derecho

a alimentos, de personas con medios suficientes para prestarlos.

Artículo vigésimo. Se faculta a los Ministerios de Justicia, de Gobernación y de Hacienda para que dicten las disposiciones que estimen convenientes para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados.

Burgos, 12 de julio de 1962.  
—El Gobernador Civil - Presidente, José Utrera Molina.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencia Territorial de Burgos

D. Antonio Fitera Teijeiro, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial,

Certifico: Que en los autos a que se hará mención, se dictó sentencia que contiene los siguientes particulares:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 11 de mayo de 1962.

La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital, ha visto, en grado de apelación, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre nulidad de particiones hereditarias, procedentes del Juzgado de primera instancia de Castrojeriz, y seguidos entre partes: de la una, como demandante, doña María Antonia Pascual García, mayor de edad, soltera, modista, vecina de Madrid, representada en esta instancia, en concepto de pobre, por el Procurador D. Manuel García de Bustos y defendida por el Letrado D. Ignacio Martín Calleja, y de la otra, como demandados, doña Carmen Martínez Bercedo, mayor de edad, viuda, sin profesión, vecina de Villasandino, repre-

sentada en esta instancia, en concepto de apelante y de pobre, por el Procurador doña María de la Concepción Alvarez Omaña, y defendida por el Letrado D. Emilio Gil Merino, y D. Marcelo Sendino Bustillo, mayor de edad, labrador y vecino de Villasandino, que no ha comparecido en esta instancia, por lo que, en cuanto al mismo, se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de Castrojeriz, con fecha 23 de febrero del corriente año.

Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por doña Carmen Martínez Bercedo, debemos de confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de Castrojeriz, el 23 de febrero del corriente año, condenando a la recurrente al pago de las costas de la presente apelación, si viniere a mejor fortuna.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará al Ministerio Fiscal, y al litigante no comparecido en la forma dispuesta por la Ley para los rebeldes, y siempre que no se solicite su notificación personal dentro del término de quinto día, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique L. Lacin.—Germán Cabeza.—Juan Calvente.—José Hermenegildo Moyna.—Antonio Nabal.—Rubricados.

Concuerda con su original al que me remito.—Y para que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Burgos, expido y firmo la presente en Burgos a 11 de julio de 1962.—Por mi compañero Sr. Fitera: Juan Molina.



D. Juan Molina Pérez, Secretario de la Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos a que se hará mención se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital, ha visto, en grado de apelación, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de Miranda de Ebro, y seguidos entre partes; De la una, como demandante, don Eugenio Pascual Nanclares, mayor de edad, casado, fontanero, vecino de Miranda de Ebro, representado en esta instancia, en concepto de apelante y de pobre, por el Procurador don Tomás Berruero Quintanilla y defendido por el Letrado don Mario Sáenz de Buruaga; y de la otra, como demandado, don Jesús Segura Isar de la Fuente, mayor de edad, contratista de obras, de la misma vecindad, el cual no ha comparecido en esta instancia, por lo que, en cuanto al mismo, se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal; cuyos autos penden ante esta Superioridad, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia dictada por el Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de Miranda de Ebro, con fecha doce de agosto del corriente año mil novecientos sesenta y uno.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por don Eugenio Pascual Nanclares, debemos confirmar y confirmamos la

sentencia dictada por el Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de Miranda de Ebro, el dos de Agosto de mil novecientos sesenta y uno, condenando al apelante al pago de las costas del presente recurso.—Así por esta nuestra sentencia, que se notificará al Ministerio Fiscal, y al litigante no comparecido en la forma dispuesta por la Ley para los rebeldes, y siempre que no se solicite su notificación personal dentro del término de quinto día, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Seijas.—Germán Cabeza.—Juan Calvete.—José Hermenegildo Moyaa.—Roberto Hernández.—Rubricados.

Lo anterior es conforme con su original al que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado y tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido y firmo la presente en Burgos, a doce de julio de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, Juan Molina Pérez.

### Aranda de Duero

#### *Cédula de emplazamiento*

El señor don José Redondo Araoz, Juez de Primera Instancia de Aranda de Duero y su partido, en autos de juicio de menor cuantía, seguidos a instancia de don Eusebio Rodrigo Orcajo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Aranda de Duero, representado por el Procurador don José Arnáiz y Sáenz de Cabazón, contra doña Lucía Picón Alonso, vecina de Bahabón de Esgueva, como conyuge viudo y heredera de don Leopoldo Ayala del Cura, y en su carácter de fiadora solidaria de su fallecido esposo, y contra las demás personas para la parte demandante desconocidas, que se encuentren en ignorado

paradero y que reúnan las condiciones de herederos de mencionado don Leopoldo Ayala del Cura, ha acordado, por providencia de esta fecha, dar traslado a los demandados y emplazarlos para que, en el término de nueve días, comparezcan en autos, personándose en forma, y contesten a la demanda, apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar el emplazamiento de los demandados que puedan encontrarse en ignorado paradero y puedan tener la consideración de herederos de don Leopoldo Ayala del Cura, expido la presente, que firmo en Aranda de Duero, a siete de julio de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, Ildelfonso Ferrero.

2.493.—D:140'15

### Villarcayo

#### *Edicto*

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este partido, en el juicio ejecutivo seguido por don Nicolás Pereda Revillas, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Cornejo, del Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva, contra don Lorenzo Pereda Martínez, de las mismas circunstancias personales y vecindad que el anterior, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, por el precio de su tasación, los siguientes bienes inmuebles:

#### *Fincas en el pueblo de Cornejo de Sotoscueva*

1.<sup>a</sup> Una rústica, tierra, en So-maod, de cuatro celemines o veintiún áreas, veinte centiáreas; linda Norte, camino; Sur, linde alta; Este, de Ventura Sanz, y Oeste, de Pablo Martínez. Valorada en novecientas pesetas.



2.<sup>a</sup> Otra en La Torriente, de tres celemines o quince áreas, noventa centiáreas; linda al Norte, donde tiene linda alta el Soto; Sur, linda; Este, de Basilisa Novales, y Oeste, de Julián Irús. Valorada en setecientas pesetas

3.<sup>a</sup> Otra en el Rebollo; de igual cabida que la anterior; linda al Norte, camino; Este, de Guillermo Marañón; Sur, linda alta, y Oeste, de Felisa Martínez. Valorada en setecientas cincuenta pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra en el Cascajal, de igual cabida que las dos anteriores; linda al Norte, de Gervasio López; Sur, de Natalio Ortiz, y Este y Oeste, del mismo Natalio. Valorada en seiscientas cincuenta pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra al sitio del Cerezo, de dos celemines o diez áreas, sesenta centiáreas; linda al Norte, de Mateo Martínez; Sur, Matías Martínez; Este, Marqués de Chiloeches, y Oeste, linda. Valorada en cuatrocientas pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra en La Sierra, de media fanega o treinta y un áreas, ochenta centiáreas; linda Norte, monte; Sur, linda; Este, Ignacio López, y Oeste, herederos de Santiago López. Valorada en trescientas pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra en Valdesoga, de cuatro celemines o veintiún áreas, cincuenta centiáreas; que linda Norte, Guillermo Marañón; Sur, loma; Este, Luis Marañón, y Oeste, Dominica Novales. Valorada en ochocientas pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra en Erios, de media fanega o treinta y un áreas, ochenta centiáreas; que linda Norte, camino; Sur, linda alta; Este, Blas Martínez, y Oeste, Guillermo Marañón. Valorada en mil cien pesetas.

9.<sup>a</sup> Otra en Socueto, de dos celemines o diez áreas, sesenta centiáreas; que linda Norte, linda; Sur, monte; Este, Josefa Pereda, y Oeste, herederos de Felipe Fernández. Valorada en cuatrocientas pesetas.

10. Otra al sitio del Hoyo, de tres celemines o quince áreas, noventa centiáreas; que linda Norte, Domingo Martínez, Sur, Gervasio López; Este, Celedonio Peña, y Oeste, linda. Valorada en mil doscientas pesetas.

11. Otra en San Miguel, de igual cabida que la anterior, que linda Norte, Víctor Fernández; Sur, Celedonio Peña y Julián Irús; Este, Angel Peña, y Oeste, Natalio Ortiz. Valorada en mil pesetas.

12. Otra al sitio de Sobrecarrera, de igual cabida que la anterior, que linda al Norte, camino; Sur, el Soto; Este, Apromiano Pereda, y Oeste, Lesmes Pereda. Valorada en mil cien pesetas.

13. Otra en Hornillayuso, al sitio de La Lechera, de igual cabida que las anteriores, que linda Norte, Teófilo Sáinz; Sur, Angulos de Valmaseda; Este, Renata Pereda, y Oeste, camino. Valorada en cuatrocientas pesetas.

*Fincas en el pueblo de Villaladra de Sotoscueva*

14. Una al sitio de Calléjuela, de media fanega o treinta y una áreas, ochenta centiáreas; linda Norte y Este, Bonifacio Ruiz; Sur, ejido real, y Oeste, Celedonio Peña. Valorada en mil doscientas pesetas.

15. Otra en Vallejo, de tres celemines o quince áreas, noventa centiáreas; linda Norte, monte; Sur, loma; Este, Felipe Lucio, y Oeste, herederos de Jacinta. Valorada en seiscientas pesetas.

16. Otra en Castañones, de siete celemines o treinta y siete áreas, diez centiáreas; linda Norte y Oeste, camino de monte y Celedonio Ruiz; Sur, camino de Bedón, y Este, Gabino Peña. Valorada en mil trescientas pesetas.

17. Otra en Galinderas, de cuatro celemines o veintiuna

áreas, veinte centiáreas; linda Norte, Celedonio Ruiz; Sur, José Guerra; Este, herederos de Francisco Gutiérrez, y Oeste, Agapito Peña. Valorada en cuatrocientas pesetas.

18. Otra al Coterón, de cuatro celemines o veintiún áreas, veinte centiáreas; linda Norte, Sur y Este, pared, y Oeste, herederos de Agustín Guerra. Valorada en trescientas pesetas.

19. Otra en Cagarraposos, de tres celemines, o sea quince áreas, noventa centiáreas; linda Norte, linda alta y Felipa Martínez; Sur, linda alta y camino; Este, Crescencio López, y Oeste, Felipe Pereda. Valorada en doscientas pesetas.

20. Otra en Otero, de una fanega o sesenta y tres áreas, sesenta centiáreas; linda Norte, linda alta, Faustino y otros; Sur y Oeste, camino, y Este, poza del Otero. Valorada en seiscientas pesetas.

21. Otra en Terribero, de media fanega o treinta y un áreas, ochenta centiáreas; linda Norte, linda y Felipe Pereda; Sur, herederos de Esteban Peña; Este, Bonifacio Ruiz, y Oeste, Justa López. Valorada en dos mil pesetas.

22. Otra en La Isla, de cinco celemines o veintiséis áreas y media; linda Norte y Oeste, río; Norte y Este, Celedonio Ruiz; Este, José Guerra, y Sur, Felipa Martínez. Valorada en mil doscientas pesetas.

23. Otra en Las Parrillas, de diez celemines o cincuenta y tres áreas; linda Norte, Agapito Peña; Sur, Nicasia Ruiz; Este, camino, y Oeste, arroyo. Valorada en dos mil doscientas pesetas.

24. Otra en el Navajo, de media fanega o treinta y una áreas; linda Norte, monte; Sur, loma; Este, Lucio González, y Oeste, desconocido. Antes fueron dos fincas. Tasada en mil pesetas.



25. Otra en los Heros, de tres celemines o quince áreas, noventa centiáreas; linda Norte y Sur, camino; Este, Nicasio Ruiz, y Oeste, José Pereda. Valorada en seiscientas pesetas.

Señalándose para que esta subasta tenga lugar, la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día diez de agosto próximo, a las doce horas; previniéndose a los licitadores:

Primero. Que el tipo del remate es el de la valoración dada a cada finca, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de este tipo.

Segundo.—Que los títulos de propiedad de las fincas están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan examinarlos los que quierán tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Tercero. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento del indicado tipo, sin cuya consignación no serán admitidos.

Dado en Villarcayo, a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Julio Selva Ramos.—El Secretario, Carlos Alvarez Punte.

2.485.—D-709'30

### Requisitorias

Julián Pinto Peñalba, hijo de Francisco y de Petra, natural de Ibero del Castillo, provincia de Burgos, de estatura 1'553 metros, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta, número 48, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días, en Burgos, ante el Juez instructor D. Teófilo Punte Ortega, con destino en la

Caja de Recluta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos, 13 de julio de 1962.—El Juez instructor, Teófilo Punte Ortega.

Rafael Viana García, hijo de Juan y de Carmen, natural de Oña, provincia de Burgos, de estatura 1'760 metros, domiciliado últimamente en Alonso Carbonell, 1-6.º, Madrid, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta, número 48, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días, en Burgos, ante el Juez instructor D. Teófilo Punte Ortega, con destino en la citada Caja de Recluta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos, 13 de julio de 1962.—El Juez instructor, Teófilo Punte Ortega.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Caja de Recluta de Burgos núm. 48

#### CIRCULAR

### Ingreso en Caja de los reclutas del reemplazo de 1962

Para las operaciones del ingreso en Caja de los reclutas del reemplazo de 1962, a que se refiere el artículo 219 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, los comisionados que determina el artículo 220 del mismo texto legal, que dispone «deberá ser precisamente vecino del municipio correspondiente», se presentarán en esta Caja provistos de las relaciones que menciona dicho artículo, en los días que se citan a continuación, desde las 9,30 horas a las 14, en el edificio de Dependencias Militares, calle Vitoria, número, 63, advirtiendo que la presentación

de los reclutas es voluntaria, según dispone el último artículo antes citado, y que no obstante hacerse las operaciones en los días indicados, la fecha oficial de ingreso en Caja es la de primero de agosto próximo.

#### Días que se citan

Día 1.º de agosto de 1962. Partidos de Aranda de Duero y Belorado.

Día 2.—Partidos de Briviesca y Burgos.

Día 3.—Partidos de Castrojeriz y Lerma.

Día 4.—Partidos de Miranda de Ebro y Roa de Duero.

Día 6.—Partidos de Salas de los Infantes y Sedano.

Día 7.—Partidos de Villadiego y Villarcayo.

Burgos, a 10 de julio de 1962. El Teniente Coronel Jefe, Emilio Sáenz Más.

### Ayuntamiento de Hontoria del Pinar

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario formado para atender a los gastos de electrificación y alumbrado especial a cargo de este municipio, queda expuesto al público, durante el plazo de quince días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 696 de la Ley de Régimen Local.

Hontoria del Pinar, 11 de julio de 1962.—El Alcalde, José Navazo.

### Ayuntamiento de Los Balbases

Instruido expediente de habilitación y suplementos de crédito, sin transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones inaplazables, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto referido expediente en la Secretaría de este



Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (Texto refundido de 24 de junio de 1955).

Los Balbases, 11 de julio de 1962.—El Alcalde, P. D., (ilegible).

Igual anuncio hace el Alcalde de Villaverde Mogina.

#### **Ayuntamiento de Villangómez**

Instruido expediente de habilitación de crédito por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Villangómez, 11 de julio de 1962.—El Alcalde, José López.

#### **Ayuntamiento de Fuentemolinos**

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 de la Instrucción de Haciendas Locales del Reglamento de 4 de agosto de 1952, en relación con el art. 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local, las cuentas de presupuestos y de administración del patrimonio municipal con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas a los ejercicios de 1945 a 1958 ambos inclusive, quedan expuestas al público, para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más

podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos las personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuentemolinos, 6 de julio de 1962.—El Alcalde, Perfecto Martín.

#### **Ayuntamiento de Montorio**

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º, de la vigente Ley de Régimen Local, (texto refundido de 24 de junio de 1955) las cuentas generales de presupuestos y de administración del patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas a los ejercicios de 1945 a 1958, ambos inclusive, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular, por escrito, los reparos y observaciones que juzguen oportunos las personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Montorio, 10 de julio de 1962.—El Alcalde, Clemente Serna.

#### **Ayuntamiento de Mambrilla de Castrejón**

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto

de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º, de la vigente Ley de Régimen Local, (texto refundido de 24 de junio de 1955, las cuentas de presupuestos extraordinarios formados para la construcción de dos escuelas y dos viviendas y vivienda para el Médico con su Centro Rural de Higiene, quedan expuestas al público con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, para oír reclamaciones, en la Secretaría municipal, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular, por escrito, los reparos y observaciones que juzguen oportunos las personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mambrilla de Castrejón, 12 de julio de 1962.—El Alcalde, Claudio Díez.

### **ANUNCIOS PARTICULARES**

#### **Caja de Ahorros del Círculo**

Se ha solicitado duplicado de libreta número 106.334, por extravío. Plazo de oponerse, 15 días.

2.495.—D-15,60

#### **Caja de Ahorros del Círculo**

Se ha solicitado duplicado de libreta número 106.334, por extravío. Plazo de oponerse, 15 días.

2.494.—D-15,60

#### **Caja de Ahorros del Círculo**

Se ha solicitado duplicado por extravío de la libreta de ahorro número 33.219. Plazo para oponerse, 15 días.

2.496.—D-51'60